



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ- LOCALIDAD DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno

Código Único: 11 001 4103 001 **2017 00483 00**

I. ANTECEDENTES:

Este Despacho Judicial mediante auto calendarado 28 de agosto de 2017 (fl. 106), requirió a la entidad demandada **EMER VIDA S.A.S.**, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cancelara a favor de la demandante **ELIZABETH NIÑO DÍAZ** la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5'373.334,00 M/CTE)** derivada del contrato de transporte celebrado entre las partes o en su defecto, expusiera las razones concretas que le sirvieran de fundamento para negar total o parcialmente la referida deuda.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso, la misma se surtió conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, como se extracta del mensaje de datos remitido el 31 de mayo del año en curso al canal digital emervidasas@gmail.com y confirmación de recibo, visibles a folios 133 y 134, respectivamente, sociedad que dentro del término otorgado por el despacho, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda en forma, capacidad para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia. Igualmente, la legitimación en la causa se encuentra presente, tanto en su aspecto activo como pasivo.

Mediante el libelo introductorio de la presente acción monitoria, la demandante alegando la celebración verbal de un contrato de prestación de servicios entre los extremos procesales, reclama el pago de la suma de \$5'373.334,00 por concepto de la actividad de conducción ejecutada por los vehículos

identificados con las placas SMS-313 (móvil 11202) y SMS-315 (móvil 11208), a propósito del traslado de funcionarios del Hospital Tunjuelito, en el mes de junio de 2014, conforme a las cuentas de cobro expedidas el 1º de julio de 2014 (fl. 86 y 87), cada una por valor de \$2'600.000, y por la suma de \$173.334,00 por concepto de primer día del mes de julio de esa misma anualidad, junto con los respectivos intereses moratorios causados desde su exigibilidad, esto es, el 2 de julio de 2014.

Así definido el ámbito de las pretensiones de la demandante, resulta necesario hacer algunas precisiones de orden jurídico:

Toda obligación, sin excepción, responde a un motivo, una razón de ser (*sine causa nulla obligatio*); debe su vida, en una palabra, a cuando menos una de las fuentes de las obligaciones contempladas en el artículo 1494 del C. C., las personas resultan obligadas, ya porque contratan, o porque manifiestan válidamente una declaración de voluntad, o bien porque incurren en un hecho ilícito.

Así pues, el contrato constituye la fuente más importante de las obligaciones, toda vez, que se instituye como el instrumento más adecuado de que disponen las personas para regular entre sí sus relaciones jurídicas en orden a satisfacer sus necesidades y servicios. Esa autonomía y voluntad de contratar, tiene sólo como limitantes comprometer el orden público, las buenas costumbres o lo que esté prohibido por la ley, haciendo que tal acuerdo adquiera una fuerza vinculante u obligatoria, semejante a la que se deriva de la Ley.

Sobre el particular, el contrato de transporte se encuentra definido en el artículo 981 del Código de Comercio como un acuerdo en virtud del cual: *“una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.”.

De allí que el aludido negocio jurídico se caracterice por ser consensual, bilateral, oneroso puesto que reporta utilidad para ambos contratantes, de tracto sucesivo o de ejecución continuada, nominado y típico, en la medida en que se encuentra ampliamente regulado por el legislador colombiano. Por su parte la doctrina ha determinado sus elementos: a) *Un desplazamiento, es decir, necesidad de traslación de una persona o cosa;* b) *Un itinerario o camino a seguir por el empresario de transporte. Puede ser convencional, reglamentario o determinado por la costumbre;* c) *El precio o flete que puede ser convencional o*

impuesto (fijado por el Estado); d) La persona, carga o conjunto de cosas a transportar, que debe ser especificada y que se concreta en el boleto de pasaje o en la carta de porte; e) El término o plazo que es esencial en el transporte y que puede ser convenido, reglamentario o determinado por la costumbre”¹

En el marco de las acotaciones precedentes, resulta pertinente señalar que el contrato de transporte se perfecciona con el acuerdo del traslado de una persona de un lugar a otro, el medio de transporte (terrestre, aéreo, marítimo y fluvial), por un precio determinado, que conlleva para los transportadores autorizados una obligación de resultado en el transporte de personas, esto es, *“conducirlas sanas y salvas al lugar de destino.”* (artículo 982 C.Co.), por ende concluido el desplazamiento acorde al itinerario establecido, nace en cabeza del pasajero la obligación de sufragar el precio convenido, como contraprestación que percibe el transportista por la gestión desplegada, al tenor literal de lo preceptuado en el artículo 1000 del estatuto mercantil **“El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa, estos últimos siempre y cuando estén exhibidos en lugares donde sean fácilmente conocidos por el usuario o se inserten en el boleto o billete.”** (Negrilla fuera del texto).

De lo dicho surge el fundamento racional del principio de la normatividad de los negocios jurídicos, que, como atributo a la autonomía de la voluntad estatuyó el artículo 1602 del Código Civil al preceptuar: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Al respecto, de la revisión de las pruebas documentales allegadas con el líbelo introductorio, se avizora del certificado de existencia y representación social de la entidad EMER VIDA S.A.S., que su objeto social o actividad económica corresponde *“prestar todo tipo de servicios de apoyo logístico para instituciones públicas y privadas, para ello podrá ejecutar labores de transporte de personas, pacientes, usuarios nuestras biológicas, entre otros, a través de medios como sillas de ruedas, camillas, ascensores, camionetas, neveras, en general todo tipo de elementos que faciliten la movilidad de personas y/o artículos (...) Realizará transportes convencionales y asistenciales de pacientes y/o personal médico para servicios domiciliarios y/o hospitalarios, cubrimientos de eventos deportivos, culturales, religiosos y otros. (...) Emervida S.A.S. podrá realizar transporte y distribución de mercancías, documentos, transporte de pasajeros y de carga con vehículos propios y ajenos a nivel nacional”* (fl. 9 vto.), por tal motivo la Unidad Prestadora de Servicios de Kennedy, antes Hospital de Occidente de Kennedy E.S.E. y la sociedad Emer Vida S.A.S., celebraron el contrato No. 061-2014, fecha de inicio 11 de abril hasta el 10 de octubre de

¹ Leal Pérez, Hildebrando, Código de Comercio Anotado, Editorial Leyer, 2013, pg. 562

2014, con una duración 6 meses, valor total \$132'000,000,00, con el fin de la prestación del servicio de transporte automotor terrestre de personal ,acarreos varios y transporte motorizada, según se advierte de la certificación expedida el 17 de agosto de 2016 (fls. 93), circunstancia por la que a su vez la entidad demandada convino la relación contractual que cimenta la presente acción monitoria, cuya ejecución se verificó de manera sucesiva durante los meses de abril, mayo y junio de 2014, como se desprende de los comprobantes suscritos por los diferentes funcionarios que se beneficiario de la prestación del servicio de transporte terrestre, actividad de que se materializó con el vehículo de placa SMS-315, conducido por el señor William Cantor, desde los lugares de origen y de destino determinados con claridad en las reseñadas pruebas documentales visibles a folios 32 a 72 del expediente, al igual que las cuentas de cobro expedidas el 1º de julio de 2014, por la suma de \$2'600.000,00 cada una, para una valor total de \$5'200.000,00 (fls. 86 y 87), cuyo pago se obligó a sufragar la entidad ejecutada en su calidad de contratante, sin que en la hora actual se haya materializado el respectivo pago, conforme se desprende sin lugar a equívocos del extracto bancario correspondiente a la cuenta de ahorros 0075 0077 7979 a nombre del señor José Jarbey Pardo Saavedra que el 6 y 24 de junio se verificó al realización de dos abonos en cuenta por pago de nómina desde el portal empresarial por la suma de \$3'730.000., el 5 y 24 de junio, respectivamente (fl 91), los cuales fueron imputados a las cuentas de cobro correspondientes a los meses de abril y mayo, quedando un saldo pendiente por valor de \$1'470.000,00, como expresamente se advirtió en el hecho décimo de la demanda incoada, aseveración que no fue desvirtuada o redargüida de falsa por el extremo pasivo, en la medida en que guardó silencio consolidando de este modo el derecho reclamado, en aplicación del principio de la inversión de la carga de la prueba, en los términos del artículo 1757 del Código Civil.

No obstante lo anterior, se colige que no corre la misma suerte la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la suma de \$173.334 por concepto del servicio prestado el 1º de julio de 2014, por cuanto no reposa prueba alguna que permita acreditar su causación, más allá de los argumentos esgrimidos por su apoderada judicial como supuestos fácticos. En efecto, de la misiva adiada 22 de agosto de 2014, expedida por la señora Jenny Paola Otalora, en calidad de representante legal de la entidad enjuiciada, dirigida al Subgerente Administrativo del Hospital de Occidente de Kennedy (fls. 1 y 2), en virtud de la cual se le informó que *“en el mes de julio no se prestaron servicios por ninguno de los vehículos de dicha señora porque ya se habían presentado inconvenientes de inasistencia injustificada de los conductores como fue de conocimiento de Dr. Rodrigo que de la fecha del 28 al 30 de junio como reposa en los oficios de disponibilidad del Sr William Cantor no presto dichos servicios situación que desencadeno mas problemas”* (sic), de allí que no se hubiere aportado elemento probatorio alguno, omisión que per se, impide a esta Juzgadora proferir condena por el memorado rubro.

Frente a la acción instaurada establece el artículo 419 del Código General del Proceso que “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio...*”

Por su parte la jurisprudencia, al analizar la naturaleza jurídica de dicho mecanismo procesal instituyó como elementos: “**(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.”²,

Descendiendo al caso sometido a estudio, encuentra el juzgado que se han agotado a cabalidad al fases consagradas en el artículo 421 del estatuto procesal civil para la prosperidad de la acción monitoria enervada por la demandante, y con plenas garantías en la observancia del derecho al debido proceso en cabeza del extremo pasivo, por cuanto se acreditó la existencia de una obligación de naturaleza contractual, determinada, exigible y de mínima cuantía, cuyo pago se requirió en virtud de auto adiado 28 de agosto de 2017, proveído que se notificó personalmente conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, garantizando de este modo su derecho de defensa, quien dentro del término otorgado por el despacho, guardó silencio, sin que hubiera demostrado el pago de la deuda en la que se edifica la acción impetrada, como tampoco justificó su renuencia, situación que permite dilucidar el cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones normativas citadas en precedencia, razón suficiente por lo que esta juzgadora dictará la respectiva sentencia constitutiva del título, en virtud del que se procederá con su ejecución.

Por consiguiente, se dispondrá que la entidad demandada Emer vida S.A.S. pague la suma de \$5'200.000,00, que se reconoce a favor de la demandante, por concepto del precio pactado para la ejecución del contrato de transporte terrestre del personal médico adscrito a la Unidad Prestadora de Servicios de Kennedy, antes Hospital de Occidente de Kennedy E.S.E. que existió entre

² Corte Constitucional, sentencia C-726/14, MS. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

ambos extremos procesales, correspondiente al mes de junio de 2014, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y que en caso de no hacerlo, sobre las mismas deberá intereses a la tasa del 6% anual (art.1617 C.C.), a partir del día siguiente de su firmeza, hasta cuando el pago respectivo se produzca.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTA D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a **EMER VIDA S.A.S.** a cancelar a la demandante **ELIZABETH NIÑO DÍAZ** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5'200.000,00 M/CTE)** por concepto de precio convenido para el traslado terrestre del personal médico adscrito a la Unidad Prestadora de Servicios de Kennedy, antes Hospital de Occidente de Kennedy E.S.E. en virtud de la ejecución del contrato verbal de transporte celebrado entre las partes, correspondiente al periodo del mes de junio de 2014. Vencido este término deberá reconocer sobre dichos rubros los intereses que se causen hasta el momento del pago, liquidados a la tasa legal del 6% anual. (artículo 1617 C.C.).

SEGUNDO.- NEGAR la pretensión equivalente a la suma de \$173.334,00, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **32** hoy **22/07/2021** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA